

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Junio de 1939 disponiendo que los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, podrán solicitar el Auxilio del Estado en las condiciones fijadas en la Ley de 7 de Julio de 1911.

El Plan de Obras Públicas aprobado por Ley de 11 de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en su Sección de Obras Hidráulicas, comprende gran número de obras de riego a realizar por el Estado, con el fin de impulsar principalmente la puesta en riego y proporcionar el más rápido desarrollo de los cultivos de regadío. Pero existen desde antiguo algunas obras en período de ejecución, realizadas en parte por Sindicatos, Entidades o particulares que por falta de recursos económicos no se terminan, en detrimento no solo de los iniciadores, si no que también del Estado.

En la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, se establecen las normas generales para la ejecución de nuevas obras de riego o de ampliación y mejora de los regadíos existentes, para hacerse por cuenta exclusiva del Estado; por éste con el auxilio de los interesados, o por estos últimos con el auxilio del Estado, y de acuerdo con lo preceptuado en la expresada Ley y como complemento por lo que se refiere a las obras que no pudieron ser terminadas con el esfuerzo de los concesionarios, procede precisar y aclarar su contenido para que el Estado pueda cooperar a crear esta riqueza y al mismo tiempo recabar su eficaz rendimiento, sin que pueda confundirse este auxilio para la terminación de las obras paralizadas, con la atención a los gastos de conservación y reparación de los regadíos en explotación.

Conviene, además, que al incluir en el Plan de Obras Públicas las que por estar paradas, en virtud de las circunstancias antes indicadas, vayan a ponerse en marcha, se haga con la mayor rapidez posible, evitando largos períodos de tiempo en su tramitación, pero por otra parte dejando libre a la iniciativa del Estado cuando las entidades no procedan con la debida diligencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado

a sus expensas algunas obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, podrán solicitar el auxilio del Estado en las condiciones de todo orden fijadas en la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, siempre que tengan invertidas, o se obliguen a invertir, el veinte por ciento del total importe de las obras a ejecutar para el establecimiento del regadío.

Las obras que falte llevar a cabo podrán ejecutarse por el Estado con el auxilio de los propietarios de las tierras regables o por éstos, o los concesionarios, con el auxilio del Estado, contribuyendo aquéllos, como mínimo, con el cuarenta por ciento del importe de las obras a ejecutar, además del veinte por ciento previamente invertido o por invertir, cuyo cuarenta por ciento podrá ser anticipado por el Estado para ser devuelto por los regantes, aumentado con un interés del tres por ciento anual, en un plazo de veinte años, por anualidades iguales.

Artículo segundo. Las concesiones para obras de riego en curso de ejecución y actualmente paralizadas, cuyas obras no se reanuden en régimen normal por causas imputables a los interesados, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Ley, serán caducadas previa la tramitación reglamentaria procedente.

Cuando la causa del retraso no sea imputable a los interesados, el plazo de un año se contará desde la fecha en que la Administración les haya comunicado el comienzo de este período.

Artículo tercero. Las obras de conservación o reparación de los regadíos existentes, si al mismo tiempo no se aumentan o mejoran, dejarán de estar comprendidas en los beneficios de esta Ley.

Artículo cuarto. La concesión de créditos de cada obra se autorizará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, conforme al requisito establecido en el artículo tercero de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 30 de Junio de 1939 autorizando al Ministro de Hacienda para diferir el plazo de denuncia establecido por la de 1.º de Junio de 1939.

Con el fin de facilitar la aplicación de la Ley de primero de Junio de mil

novecientos treinta y nueve, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir, mediante Orden ministerial, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, el término que se prescribe en el apartado c) del artículo primero y en el párrafo inicial del artículo tercero de la Ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 28 de Junio de 1939, regulando la distribución de los productos alimenticios.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 14 de Mayo último (*Boletín Oficial* núm. 137), y al objeto de regular la distribución de los productos alimenticios con arreglo al artículo 8.º de dicha disposición, de conformidad con la propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se fijan como raciones tipo individual correspondientes al hombre adulto de cada artículo sometido a racionamiento, las siguientes:

Pan .....	400	gramos.
Patatas .....	250	"
Legumbres secas (garbanzos, judías, lentejas, arroz) .....	100	"
Aceite .....	50	"
Café .....	10	"
Azúcar .....	30	"
Carne .....	125	"
Tocino .....	25	"
Bacalao .....	75	"
Pescado fresco .....	200	"

Artículo 2.º Las raciones tipo diarias de los niños y niñas hasta 14 años serán el 60 por 100 de las que corresponden al hombre adulto.

Las de la mujer adulta, el 80 por 100 de las del hombre de la misma edad.

Las de los hombres y mujeres desde los 60 años en adelante el 80 por 100 de las del adulto.

Artículo 3.º Estas raciones tipo se fijan únicamente a los fines de regular la distribución en su caso de

cada uno de los artículos sometidos a racionamiento, sin que ello preceptúe el que cada una de las raciones hayan de suministrarse diariamente.

Artículo 4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bilbao 28 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 28 de Junio de 1939, determinando las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 8.º, apartado d) del Decreto de 28 de Abril último (*Boletín Oficial* núm. 121), se tendrá presente que las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos, son las siguientes: patatas, arroz, garbanzos, judías, lentejas, azúcar, café, aceite, piensos, ganado vacuno, ganado lanar, ganado de cerda, carnes congeladas, tocino, bacalao, huevos y leche condensada.

Los restantes artículos de subsistencias y de uso y vestido quedan en libertad de tráfico; pero será preciso que su movilización se someta a conocimiento de la Delegación correspondiente, al objeto de que por ésta se fiscalicen precios y se sostengan las estadísticas de existencias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las oportunas instrucciones para regular, según las circunstancias, qué artículos, dentro de los intervenidos, podrán en determinadas épocas quedar temporalmente libres, y los trámites y requisitos según los cuales se han de movilizar los sujetos a intervención y los que no lo estén.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bilbao 28 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. E. 182—1 Julio)

# SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

## PROVINCIA DE PALENCIA

M E S D E J U N I O

### ESTADO-RESUMEN DE SUBSIDIARIOS Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adicionales los aprobados	Núm. de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL	PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adicionales los aprobados	Núm. de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL		
Abarca	1			1	90			90					90	Perazancas										
Abastas														Pino del Río										
Abia de las Torres	2			2	285			285					285	Piña de Campos										
Aguilar de Campóo	11			11	1.590			1.590					1.590	Población de Arroyo										
Alar del Rey														Población de Campos	1			1	180					180
Alba de Cerrato														Población de Cerrato										
Alba de los Cardaños	5			5	390			390					390	Polentinos	7			7	630					630
Amayuelas de Abajo														Pomar de Valdivia	9			9	960					960
Amayuelas de Arriba														Poza de la Vega	3			3	405					405
Ampudia	8			8	1.245			1.245					1.245	Pozuelos del Rey										
Amusco														Prádanos de Ojeda	5			5	510					510
Antigüedad	8			8	945			945					945	Puebla de Valdavia (La)										
Añoza														Quintana del Puente										
Arbejal	2			2	255			255					255	Quintanalugos										
Arzonada														Quintanilla de Onsoña	8			8	660					660
Arenillas de San Pelayo														Rebanal de las Liantas										
Astudillo	10			10	1.215			1.215					1.215	Redondo										
Autilla del Pino	1			1	150			150					150	Reinosa de Cerrato	6			6	780					780
Autillo de Campos														Renedo de la Vega	2			2	255					255
Ayuela														Requena de Campos										
Bahillo														Resoba										
Baltanás	24			24	3.225			3.225					3.225	Respanda de la Peña	2			2	180					180
Baños de Cerrato	4			4	600			600					600	Revilla de Campos										
Baquerín de Campos	2			2	225			225					225	Revilla de Collazos										
Bárcena de Campos														Ribas de Campos										
Barrio de San Pedro	1			1	90			90					90	Riberos de la Cueva	2			2	300					300
Barruelo de Santullán	10			10	1.260			1.260					1.260	Robladillo de Ucieza	1			1	120					120
Báscones de Ojeda	1	4		5	135		144	144					144	Saldaña	9			9	1.470					1.470
Becerril de Campos														Salinas de Pisuerga										
Becerril del Carpio	2			2	210			210					210	San Cebrián de Campos										
Belmonte de Campos														San Cebrián de Mudá										
Berzosilla														San Cristóbal de Boedo										
Boada de Campos														San Llorente de la Vega										
Boadilla del Camino														San Mamés de Campos										
Boadilla de Rioseco	5			5	645			645					645	San Román de la Cuba										
Brañosera														S. Salvador de Cantamuda	1			1	150					150
Buena Vista de Valdavia														Santa Cecilia del Alcor										
Bustillo de la Vega	7			7	810			810					810	Santa Cruz de Boedo	8			8	885					885
Bustillo del Páramo	1			1	120			120					120	Santibáñez de la Vega	2			2	180					180
Cabañas de Castilla (Las)														Santibáñez de la Peña										
Calahorra de Boedo	2			2	270			270					270	Santibáñez de Resoba	3			3	285					285
Calzada de los Molinos														Santillana de Campos										
Calzadilla de la Cueva														Santoyo	2			2	180					180
Camporredondo de Alba														Serna (La)	2			2	180					180
Capillas														Sotobañado										
Cardenosa de Volpejera														Soto de Cerrato	9			9	750					750
Carrión de los Condes														Tabanera de Cerrato										
Castil de Vela	3			3	270			270					270	Tabanera de Valdavia	1			1	165					165
Castrejón de la Peña														Támara										
Castriello de don Juan														Tariego	20			20	2.655					2.655
Castriello de Onielo	3			3	510			510					510	Torre de los Molinos										
Castriello de Villavega	3			3	270			270					270	Torremormojón	6			6	660					660
Castromocho														Triollo	3			3	345					345
Celada de Roblecedo	1			1	120			120					120	Valbuena de Pisuerga										
Cenera de Zalima	17			17	2.085			2.085					2.085	Valdecañas de Cerrato										
Cervatos de la Cueva	3			3	510			510					510	Valdegama	2			2	210					210
Cervera de Pisuerga																								
Cevico de la Torre	6			6	840			840					840											
Cevico Navero	18			18	2.430			2.430					2.430											
Cisneros																								
Cobos de Cerrato																								



## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 91

Según me participa el Alcalde de Santibáñez de la Peña, se le ha presentado el Sr. Presidente de la Junta de Vecinos del agregado Velilla de Tarilonte, manifestando han recogido una vaca de las señas siguientes: Pelo rojo, con una esquila al pesquezo, cuerna blanca y de siete años.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Servicio Nacional del Trigo

A los fabricantes de harina de esta provincia

A partir de hoy, las ventas de trigo del S. N. T. a los fabricantes de harina, sufrirán un aumento de ocho pesetas sobre los precios que rigieron durante la campaña pasada, incluso para los trigos de importación pendientes de entrega.

Según artículo adicional del Decreto 1.º de Julio corriente a que se refiere el aumento señalado, los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio de 1939 en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos, como envío certificado, a la Jefatura, antes del día 5 del actual.

Desde 1.º de Julio inclusive dichos fabricantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el S. N. T. afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al S. N. T. por la diferencia de ocho pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computarán por su equivalencia en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

### Precio de compra a los labradores

Publicado el Decreto de 1.º de Julio en curso fijando el precio del trigo con aplicación al período de 1.º de Julio de 1939 a 30 de Junio de

1940, se dará a conocer por esta Jefatura Provincial del S. N. T. en cuanto se reciba la aprobación de la Delegación Nacional, el precio de tasa de todas las variedades de trigo que ha de comprar el S. N. T. en cada una de las Comarcas de la provincia.

En tanto, y por si hubiese trigo disponible de venta antes de publicarse los precios oficiales, el precio de compra provisional será el último antiguo, completándose posteriormente la diferencia que pueda existir entre el precio pagado y el nuevo precio de tasa.

### Movimiento de personal

Por preferir dedicarse a actividades industriales, incompatibles con el cargo de Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo, le ha sido aceptada la dimisión presentada al Jefe Comarcal de Palencia-Baltanás don Vicente Robles Cebrián, que desde la fecha deja de actuar como funcionario del S. N. T. Si alguna queja tienen que producir los interesados en las operaciones del Servicio Nacional del Trigo con relación a la gestión de este funcionario, pueden producirla durante quince días, a partir de esta fecha, ante la Jefatura Provincial.

También han cesado como Jefe de Almacén de Herrera-Alar D. Mariano Noriega y de Frómista-Astudillo D. Manuel Linaceros Rojas, por haber sido propuestos para Jefes de Almacén, por la Dirección General de Mutilados, y practicadas satisfactoriamente las pruebas de aptitud ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo don Pedro Gutiérrez Garrido y don Félix González Garrachón, respectivamente, que han sido nombrados con carácter definitivo, conforme a la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno referente a Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Lo que se hace público para conocimiento de agricultores y fabricantes de harina de esta provincia.

Palencia 3 de Junio de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, Buenaventura Benito.

### Diputación provincial de Palencia

#### Ordenación de Pagos

En los días hábiles del 15 al 29, ambos inclusive, del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en el mes de Julio actual y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados, advirtiéndoles a las que vienen disfrutándola por tener a los maridos movilizados, que han de justificar con el «Visto Bueno» de la Alcaldía, que continúan en la misma situación, o, por el contrario, que regresaron ya a su domicilio.

Palencia 3 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha y en virtud de lo que dispone el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 6 del actual, se expiden los siguientes nombramientos de Maestros interinos, acordados por la Comisión.

D. Daniel Díez Mateo, para la Escuela nacional de niños número 1 de Villada.

D. Francisco Sánchez de Castilla, para la Escuela de niños de Villaherreros y D. Victoriano Estalayo Alonso, para la Escuela nacional de niños de Boadilla del Camino, cuyas escuelas desempeñaban los interesados en el momento de su movilización.

Lo que se publica en conocimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

### Comisión Provincial de adjudicación de Escuelas de la provincia de Palencia

En cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican a continuación los acuerdos adoptados por esta Comisión en sesión celebrada en el día de ayer:

Quedar enterada de la Orden de 19 del actual, sobre creación de Juntas provinciales. Que se nombren los siguientes Maestros interinos, de acuerdo con lo que dispone el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 6 del actual: don Daniel Díez Mateo, para la escuela nacional de niños núm. 1 de Villada; don Francisco Sánchez de Castilla, para la escuela de Villaherreros y don Victoriano Estalayo Alonso, para la escuela nacional de niños de Boadilla del Camino, cuyas escuelas desempeñaban los citados Maestros al ser movilizados y han sido solicitadas por los mismos.

Vista la Orden telegráfica del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, disponiendo que doña Elpidia López Herrero, Maestra propietaria provisional de Mazuecos, pase a desempeñar igual cargo en Huertas de Pombo, barrio de la Capital, se acuerda que se le expida el oportuno nombramiento.

Palencia 1 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario accidental, Angel Malo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 144

### Requisitoria

Tejerina Martínez, Esteban, de 37 años, casado, natural de Villaumbrales (Palencia), Abogado, vecino de Valladolid, y cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de notificarle auto de procesamiento dictado en sumario núm. 21 de 1939 por estafa, constituyéndose en prisión en la cárcel del partido; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, consignándolo en la cárcel del partido a disposición de este Juzgado.

Astorga 23 de Junio de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario judicial, Valeriano Martín.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Tariego de Cerrato

EDICTO

Don Santiago de Cós Ibarlucea, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tariego.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de los servicios municipales, el acuerdo y pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos del monte «Los Propios» de este Municipio, durante los años forestales de 1939 a 1940, 1940 a 1941 y 1941 a 1942, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de esta municipalidad, por término de ocho días, a los efectos que en dicho cuerpo legal se determinan.

Tariego de Cerrato 1 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Santiago de Cós.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan  
Meneses de Campos.